



Comisión
Nacional
de Energía

**CONTESTACIÓN A LA CONSULTA DE UNA ASOCIACIÓN
DE CONSUMIDORES SOBRE SI LOS CONCEPTOS
FACTURADOS Y TARIFAS APLICADAS ESTÁN DE
ACUERDO CON LAS PRESCRIPCIONES
REGLAMENTARIAS VIGENTES Y CON LOS IMPORTES
REGULADOS**

23 de septiembre de 2004



Comisión
Nacional
de Energía

CONTESTACIÓN A LA CONSULTA DE UNA ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES SOBRE SI LOS CONCEPTOS FACTURADOS Y TARIFAS APLICADAS ESTÁN DE ACUERDO CON LAS PRESCRIPCIONES REGLAMENTARIAS VIGENTES Y CON LOS IMPORTES REGULADOS.

1. OBJETO

El presente informe tiene por objeto responder al escrito de consulta remitido por una Asociación de Consumidores y Usuarios, con fecha de entrada 18 de junio de 2004, sobre si los conceptos facturados y tarifas aplicadas están de acuerdo con las prescripciones reglamentarias vigentes y con los importes regulados.

2. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de junio de 2004, tuvo entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito de una asociación de consumidores, en representación de una asociada, en el que se solicita informe en relación con los conceptos facturados y tarifas aplicadas por una distribuidora en Andalucía, y si están de acuerdo con las prescripciones reglamentarias vigentes y con los importes regulados.

Los conceptos sobre los que se pregunta son los siguientes:

- Derechos de Acometida
- Derechos de Alta
- Fianza
- Canon de Instalación Común
- Alquiler de Contador



Se adjunta al escrito de consulta la solicitud individual de gas, el contrato de suministro de gas a tarifa de la asociada, así como la autorización de representación de la asociada a favor de la asociación.

3. CONSIDERACIONES DE LA CNE

En primer lugar, se debe indicar que tal y como refleja el artículo 61 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, *“las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro a tarifas o con las facturaciones derivadas de los mismos serán resueltas administrativamente por el órgano competente en materia de energía de las Comunidades Autónomas o Ciudades de Ceuta y Melilla, en cuyo territorio se efectúe el suministro, independientemente de las actuaciones en vía jurisdiccional que pudieran producirse a instancia de cualquiera de las partes”*.

No obstante, en el presente epígrafe se darán las consideraciones de la CNE en relación con los diferentes conceptos planteados.

3.1. Derechos de Acometida

La acometida, de acuerdo con el artículo 24 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, *“es la canalización e instalaciones complementarias necesarias para un nuevo suministro o ampliación de uno existente comprendidas entre la red de distribución o de transporte existente y la llave de acometida, incluida ésta, que corta el paso a las instalaciones receptoras de los usuarios.”*

El capítulo I del Título III del Real Decreto 1434/2002, regula lo relativo a estas instalaciones. Concretamente en su artículo 26, se regulan los derechos y obligaciones de los sujetos relacionados con las acometidas. En el punto 1.a) de dicho artículo, se indica el derecho del distribuidor a *“percibir de los solicitantes de una nueva acometida o ampliación, y de los contratantes de un nuevo punto de suministro o ampliación de uno existente, los derechos de acometida*



determinados de acuerdo con lo dispuesto en este Título como contraprestación económica por la construcción de las instalaciones necesarias para atender al mismo.”

En el punto primero del artículo 30 del Real Decreto 1434/2002, se indica que *“Tendrá la consideración de derechos de acometida la contraprestación económica por la realización del conjunto de instalaciones y/o operaciones necesarias para atender un nuevo punto de suministro de gas o para la ampliación de la capacidad de uno ya existente”*

Asimismo, el punto 4 del citado artículo indica que *“las cuantías y condiciones de los citados derechos de acometida serán los establecidos en el anexo I del presente Real Decreto”*. En el anexo se indica que el Ministerio de Economía anualmente, previo los trámites e informes oportunos, procederá a la actualización de los importes establecidos.

Los precios vigentes para el año 2004 de los derechos de acometida se encuentran en el Anexo III de la Orden ECO 33/2004, de 15 de enero.

3.2. Derechos de Alta

De acuerdo con el artículo 29.1 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, *“los derechos de alta son las percepciones económicas que pueden percibir las empresas distribuidoras de gas natural al contratar la prestación del servicio de suministro de combustibles gaseosos por canalización con un nuevo usuario.(...) Los derechos de alta son de aplicación a nuevos suministros y a la ampliación de los existentes. Estarán incluidos en estos derechos los servicios de enganche y verificación de las instalaciones”*

De acuerdo con lo prevenido tanto en el punto tercero del artículo 29 del Real Decreto 1434, como en el mismo punto del artículo 91 de la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos, *“las Comunidades Autónomas establecerán el régimen económico de los derechos de alta”*.

En el caso concreto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el 19 de julio de 2004 se publicó en el B.O.J.A. el Decreto 441/2004, de 29 de junio, por el que se establece el régimen económico de los derechos de alta y otros costes de los servicios derivados del suministro a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización que operen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Los precios de los derechos de alta establecidos en el Decreto 441/2004 de la Junta de Andalucía entran en vigor al día siguiente al de su publicación en el B.O.J.A., esto es, el 20 de julio de 2004, siendo por tanto posterior a la fecha del contrato de suministro de referencia (4 de junio de 2004).

3.3. Fianza

La condición de carácter general número 24 de la póliza de abono para suministro de gas, publicada en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles aprobado por el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, indicaba, en relación con la fianza, lo siguiente:

“24. Fianza. – Las empresas suministradoras que vengán obligando a sus abonados a depositar fianzas como garantía de pago de suministro no podrán variar éstas después de publicado este Reglamento en los contratos anteriores a esta publicación. En los contratos que se establezcan a contar de esta fecha, la fianza, cuando ésta se exija, será, como máximo, la cantidad que resulte de aplicar la tarifa corriente a los metros cúbicos que correspondan a la capacidad de medida del contador durante cuarenta horas.”

Con la entrada en vigor del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, de acuerdo con el punto segundo del artículo 37 sobre condiciones del contrato de suministro a tarifa, *“la contratación del suministro de gas canalizado a tarifa que establezcan los distribuidores con sus usuarios finales responderán al modelo de contrato que figura como anexo II al presente Real Decreto, sin que se pueda*

exigir ninguna cantidad por la formalización del mismo. Para aquellos usuarios cuyo consumo anual supere los 5 millones de kWh, podrán añadirse al contrato tipo cláusulas particulares libremente acordadas en función de la especificidad del suministro, sin más limitación que la de no poder contener cláusulas contrarias a la Ley del Sector de Hidrocarburos ni a las normas vigentes en cada momento.

A este respecto, las condiciones generales del *Contrato para el suministro de gas a tarifas*, aprobadas en el Anexo II del Real Decreto 1434/2002, no contemplan el establecimiento de una fianza por parte del consumidor.

Finalmente, la Disposición Adicional Única del Decreto 441/2004, de 29 de junio, de la Junta de Andalucía, por el que se establece el régimen económico de los derechos de alta y otros costes de los servicios derivados del suministro a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización que operen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece en relación con la fianza:

Disposición adicional única. Fianzas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos urbanos, en los contratos de suministro de agua, gas y electricidad será obligatoria la exigencia y prestación de fianza, cualquiera que fuere el número de abonados de la entidad suministradora o prestadora del servicio.

La cuantía de la fianza será la establecida en su normativa específica y en su defecto, será de seis euros por contrato.

Asimismo, se aplicará este importe, como mínimo, en todos aquellos supuestos en los que la competencia para determinar el importe de la fianza corresponda a la Comunidad Autónoma de Andalucía”

3.4. Canon de Instalación Común

En relación con el Canon de Instalación Común, también denominado Canon de IRC (Instalaciones Receptoras Comunitarias), cabe citar el informe “*Consideraciones Generales sobre la problemática de las Instalaciones Receptoras Comunitarias (IRC) y de los derechos de alta*”, aprobado por el Consejo de la CNE el 22 de enero de 2004.

En este informe se decía:

“Las actividades relativas a la tenencia de las IRC son actividades sujetas al derecho común, no estando incluidas en el régimen de las actividades reguladas, con la única limitación de que las IRC deben cumplir con la normativa técnica exigible en cada momento, relativa a la construcción, seguridad, inspección y buen funcionamiento.

A efectos de la propiedad de la IRC, las comunidades de propietarios/consumidores pueden optar por tener la IRC en régimen de propiedad, atendiendo a todas sus obligaciones, o contratar el uso de la IRC, cediendo la posibilidad de la construcción y propiedad de la misma a terceros¹, a cambio de una contraprestación por el servicio prestado, concepto este que podría encajar en la mencionada “cuota por instalación receptora común”. Una situación parecida podría darse al contratar la comunidad de propietarios/consumidores con un tercero, el servicio de mantenimiento/ revisión de la IRC, sin que necesariamente la comunidad de propietarios perdiera la propiedad de la IRC.”

¹ En tanto no se infrinja lo dispuesto en el artículo 396 del Código Civil y de la Ley de Propiedad Horizontal de 23 de julio de 1960.

Adicionalmente, dicho informe concluía que *“La actividad de distribución de gas natural es una actividad regulada y que, por ello, la sociedad mercantil que la desarrolle deberá tener como objeto legal exclusivo el desarrollo de la misma.”*

Por lo tanto, en relación con el Canon de Instalación Común, las actividades relativas a la tenencia y/o alquiler de la instalación receptora común las Instalaciones receptoras comunes de gas se encuentran sujetas al derecho común, no estando incluidas en el régimen de las actividades reguladas. Como consecuencia de ello, no existe una tarifa regulada para esta actividad.

3.5. Alquiler de Contador

En relación con el alquiler de contador, en el artículo 49.2 del Real Decreto 1434/2002, se indica que *“los equipos de medida de combustibles gaseosos podrán ser propiedad del consumidor o podrán ser alquilados por el mismo a las empresas distribuidoras, en cuyo caso la empresa procederá a la instalación de los mismos no pudiendo exigir cantidad alguna por ello. En el caso de los consumidores acogidos a las Tarifas o Peajes del Grupo 3, o aquellas que las pudiesen sustituir, las empresas distribuidoras están obligadas a poner a su disposición equipos de medida para su alquiler. En todos los casos, los equipos de medida serán precintados por personal del distribuidor o autorizado por él, sin que pueda percibir por ello compensación económica alguna.”*

En el caso que el usuario se decantara por la opción del alquiler del equipo de medida, los precios vigentes para el año 2004, se encuentran en la Orden ECO 33/2004, de 15 de enero, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización, alquiler de contadores y derechos de acometida para los consumidores conectados a redes de presión de suministro igual o inferior a 4 bar.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo desarrollado en los epígrafes previos, y como respuesta a la petición de información de la asociación sobre las tarifas de aplicación para el suministro de gas, les informamos que:

1. En relación con los derechos de acometida, las tarifas vigentes para el año 2004 se encuentran en el anexo III de la Orden ECO 33/2004, de 15 de enero, y son válidas para todo el territorio nacional.
2. En relación con los derechos de alta, de acuerdo con lo establecido en el punto tercero del artículo 29 del Real Decreto 1434 y en el mismo punto del artículo 91 de la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos, corresponde a las Comunidades Autónomas establecer su régimen económico.

En el caso concreto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estos importes se regulan en el Decreto 441/2004, de 29 de junio, de la Junta de Andalucía, por el que se establece el régimen económico de los derechos de alta y otros costes de los servicios derivados del suministro a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles.

3. En relación con la fianza, el Decreto 441/2004, de 29 de junio, de la Junta de Andalucía, establece en su Disposición Adicional Única, que:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos urbanos, en los contratos de suministro de agua, gas y electricidad será obligatoria la exigencia y prestación de fianza, cualquiera que fuere el número de abonados de la entidad suministradora o prestadora del servicio.”



La cuantía de la fianza será la establecida en su normativa específica y en su defecto, será de seis euros por contrato.”

4. En relación con el Canon de Instalación Común, las actividades relativas a la tenencia y/o alquiler de las instalaciones receptoras comunes de gas se encuentran sujetas al derecho común, no estando incluidas en el régimen de las actividades reguladas. Como consecuencia de ello, no existe una tarifa regulada para esta actividad.
5. En relación con el alquiler de contador, las tarifas vigentes para el alquiler de contadores para el año 2004 se encuentran en el Anexo II de la Orden ECO 33/2004, de 15 de enero, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización, alquiler de contadores y derechos de acometida para los consumidores conectados a redes de presión de suministro igual o inferior a 4 bar.

La presente consulta ha sido evacuada con efectos puramente informativos y en base exclusiva a los datos y documentos aportados y normativa vigente.